



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Disposición

Número:

Referencia: Expediente N° 2145-24267/18 - Clausura Preventiva - jv

VISTO el expediente N° 2145-24267/18, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 14.989, los Decretos N° 1741/96, N° 242/18, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 148206/7, con fecha 4 de diciembre de 2018, con presencia de personal de ACUMAR, se fiscalizó el establecimiento sito en la calle Quindimil N° 4548 de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, cuyo rubro es fundición de metales no ferrosos (aluminio), que pertenecería a Fernando PESSAGNO disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, medida que recae sobre el horno de fundición de aluminio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, Reglamentario de la Ley N° 11.459, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y al ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que es de destacar que en la mencionada fiscalización, se constató, entre otras observaciones que se desprenden de las Actas de Inspección citadas y del Informe Técnico confeccionado al efecto, que la empresa se encontraba en actividad realizando tareas propias del rubro, verificándose la existencia de un sistema de efluentes gaseosos constituido por una campana de captación de dichos efluentes al ingreso del horno y una cámara de humos en la parte posterior, ambas conectadas a un conducto que dirigía los efluentes a una cámara con doscientas mangas filtrantes para retener material particulado, captación que resultaba precaria, existiendo emisiones dentro del establecimiento las cuales trascendían por aberturas en paredes y techo, habiéndose observado la existencia de conducto de evacuación de efluentes gaseosos, sin poder accederse al mismo, no resultando posible establecer si poseía orificios de toma de muestras y plataforma segura, no habiéndose acreditado, por otra parte, que el establecimiento cuenta con Certificado de Aptitud Ambiental;

Que intervino el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido por la Ley N° 14.989;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 242/18;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento sito en la calle Quindimil N° 4548 de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, cuyo rubro es fundición de metales no ferrosos (aluminio), que pertenecería a Fernando PESSAGNO, medida que recae sobre el horno de fundición de aluminio, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar